

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GISSELE AVENDAÑO LEIVA / ESCUELA
PARTICULAR CLAUDIO MATTE - SOCIEDAD
DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE SANTIAGO**

Rol:

22884-2022

Fecha de sentencia:	16-02-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	GISSELE AVENDAÑO LEIVA / ESCUELA PARTICULAR CLAUDIO MATTE - SOCIEDAD DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE SANTIAGO: 16-02-2023 (-), Rol N° 22884-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5xc3). Fecha de consulta: 16-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Dejo constancia que alegó contra el recurso el abogado José Pablo García Palominos. San Miguel, 16 de febrero de 2023.

En San Miguel, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Al folio 19: Téngase presente

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que doña Gissele Avendaño Leiva en representación de su hija menor de edad Anais Duarte Avendaño ha deducido recurso de protección en favor de su hija en contra de la Escuela Particular Claudio Matte y a su sostenedor Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago o SIP Red de Colegios, Rut N° 82.648.400-4, representada legalmente por doña Lily Aristía Reyes, por no realizar gestión alguna tendiente a subsanar la situación de acoso escolar o “bullyng” vivida por su hija, al no brindar apoyo ni ayuda a su hija, cerrando anticipadamente el año escolar, privándola de su derecho a terminar el año escolar como sus demás compañeros, debiendo haber aplicado medidas disciplinarias en contra de quienes estaban ejerciendo el acoso, en lugar de la víctima de este, apartándola de sus compañeros y de su derecho a la educación.

Relata que su hija Anais Duarte Avendaño, de 15 años de edad, cursa en calidad de estudiante de segundo año medio de la Escuela Particular Claudio Matte y que los hechos que han dado origen al recurso, se suscitan como consecuencia de la situación de acoso escolar o “bullyng” vivida por su hija desde hace ya varios años, específicamente sexto básico.

Señala que los actos de acoso escolar o bullyng ejercidos en contra de su hija, comenzaron con malas palabras, aludiendo a su aspecto físico, enfrentándola con empujones, golpes, lo cual fue denunciado al colegio, momento en el cual se entrevistó con la orientadora del establecimiento, doña Trinidad, quien decidió citar a los apoderados de las compañeras y se había tomado un compromiso con ellos y

con las menores con el fin que esta situación no siguiera aconteciendo, lo cual fue efectivo, durante un periodo, al menos en enfrentamiento físico, pero continuaron de otra forma, como por ejemplo, escribiendo en las paredes del establecimiento y libros, palabras groseras en contra su hija, situación que no fue frenada por el establecimiento recurrido.

Afirma que a comienzos del año escolar la misma compañera en conjunto con otras alumnas del establecimiento han ejercido en contra de su hija Anais, acoso escolar o bullying, lo cual ha ido en aumento, con agresiones físicas, existiendo un compromiso de su parte para frenar este acoso. Sin embargo las agresiones continuaron a vista y paciencia de los profesores e inspectores del colegio, ante lo cual se realizó nuevamente una denuncia al colegio, asumiendo el caso el señor José Werner, encargado de convivencia escolar.

Agrega que frente a tales circunstancias, en su oportunidad, decidió denunciar ante el establecimiento educacional el cual, lejos de activar los protocolos de convivencia escolar, se limitó a señalar que debía efectuar las denuncias respectivas en Fiscalía contra la menor agresora. A este respecto, la Ley entiende por buena convivencia escolar a la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes, lo que se vulnera.

Afirma que se reunieron con el Director del establecimiento don Jorge Arriagada y el encargado de convivencia escolar, con el fin de denunciar a las menores agresoras, y solicitar que aplicaran el protocolo sobre convivencia escolar, y medidas disciplinarias en contra de las personas que estaban ejerciendo el bullying contra su hija, sin que a la fecha de presentación del recurso, se hayan realizado las gestiones tendientes para el cese de esta situación.

Señala que como el Colegio no se realiza gestión alguna tendiente a subsanar los hechos acontecidos, brindar apoyo y ayuda a su hija, y se cierra anticipadamente el año escolar, privándola de su derecho a terminar el mismo al igual que sus demás compañeros, debiendo haber aplicado medidas disciplinarias

en contra de quienes ejercían el acoso.

Especifica que el hecho concreto y específico mediante el cual el establecimiento ha cerrado el año escolar de la menor, apartándola del mismo, infringe y/o quebranta los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19° numerales 1, y 10 de la Constitución Política de la República.

Relata que si bien el establecimiento educacional cuenta con un reglamento interno que regula las relaciones entre éste y los distintos actores de la comunidad escolar, con protocolos de actuación frente a faltas a la buena convivencia escolar, la recurrida no lo aplica suficientemente en términos de asegurar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, con el objetivo de asegurar un clima que propicie el desarrollo integral de los estudiantes.

Afirma que la menor ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, por el obrar arbitrario del Establecimiento Educacional, por lo que corresponde dar por establecido que el actuar de la recurrida ha vulnerado de manera injustificada la integridad psíquica de la niña, quien ha sufrido altos montos de angustia, temor, ansiedad, vergüenza, baja autoestima y sentimientos de culpa por el hostigamiento cometido por un grupo de alumnos, percibiendo a la institución como un ambiente hostil en que no se siente protegido.

Señala que en lo que dice relación con el artículo 19° número 1 de la Constitución, lo referente al Derecho a la integridad física y psíquica de una persona, son derechos que se ven expuestos frente a la evidente inactividad y falta de eficacia de las supuestas medidas tomadas en favor de su hija Anais, con los efectos negativos en su estabilidad emocional, claramente establecidos por medio de los profesionales Psicólogos y Psiquiatras, lo que conlleva especialmente a una grave afectación de su integridad síquica; Esta protección se encuentra ratificada y consagrada además por la ley 20.536 sobre Violencia Escolar, que tiene como finalidad consagrar que en el ambiente escolar se promueva la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos.

Agrega que en lo que dice relación con el artículo 19 número 10 de la Constitución, lo referente al Derecho a la Educación, pues precisamente las acciones y omisiones la recurrida, por medio de sus funcionarios, han dificultado gravemente y conculca de sobremanera el derecho a la educación de Anais, por medio de su actuar errático, falta de ética y alejado del protocolo de convivencia, han provocado que con su negligencia, su hija haya visto afectado su desempeño escolar al extremo de que su médico tratante le haya sugerido cerrar el año académico anticipadamente. En síntesis, estamos frente a un actuar arbitrario e ilegal del colegio, que afecto derechos garantizados por la Constitución Política de la República.

Concluye indicando que los hechos denunciados comenzaron el día en que a su hija denuncia del que fue víctima al establecimiento y este no efectuó ninguna acción conducente a contenerla ni aplica el protocolo de convivencia al que se encuentra obligado. Sin embargo, las acciones y omisiones arbitrarias del colegio no cesaron en el tiempo, siendo prueba de ello los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2022, cuando cierran anticipadamente el año escolar, ante lo cual el recurso se encuentra dentro del plazo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Solicita como petición concreta a) Instruir a la recurrida a tomar acciones disciplinarias en contra de las alumnas agresoras; b) Traslado de su hija de establecimiento educacional Instituto Hermano Matte o Liceo Bicentenario Italia, que pertenecen a la Sociedad de Instrucción Primaria o SIP Red de Colegios, en atención a la inseguridad frente al cumplimiento de los protocolos de convivencia escolar que ha manifestado por años la recurrida.

SEGUNDO: Que Informa la Superintendencia de Educación la normativa aplicable al caso de autos y que se revisó el sistema de gestión de denuncias y se constató que con fecha 30 de septiembre de 2022, doña Gissele Avendaño ingresó denuncia referida a la temática de “maltrato entre estudiantes”, signada con el código CAS-22750-N9B5F5, cuyo texto indica lo siguiente:

“Buenas tardes, mi hija Anais ha tenido problemas con otra alumna del colegio desde hace varios años, el colegio se hizo cargo en una primera instancia, pero el problema continuó. Este año la agresora de

mi hija se llama Anais Lemunao y cursa el 2 medio B, continuó molestando, hablando e inventando cosas de mi hija, incluso llego a los empujones donde se la encontraba, y a eso le sumamos a los amigos de la agresora en el curso de mi hija, que hablaban con indirectas hacia ella. Mi hija comenzó a tener crisis de pánico en varias ocasiones, incluso le dio una crisis cuando la inspectora general del colegio las junto en la misma oficina. Pusimos la denuncia en el colegio y hasta el momento no hay respuesta. Hoy 30 de septiembre el sociólogo del Colegio nos dijo que él estaba con muchas cosas y que el colegio estaba haciendo lo máximo para responder, pero que aun así, hiciéramos lo que tuviéramos que hacer con respecto al tema.

A mi hija por recomendación de la psicóloga le cerraron el año escolar, o sea que lamentablemente no puede continuar con su vida normal de estudiante y tampoco puede y quiere volver a ese colegio”.

Señala que la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, con fecha 30 de septiembre del año 2022, remitió un correo electrónico al director del establecimiento educacional con copia al sostenedor, notificándolo de la denuncia y solicitándole informar acerca de los hechos denunciados y acompañar documentos que dieran cuenta de las acciones adoptadas por el establecimiento.

Con fecha 7 de octubre del año 2022, el establecimiento denunciado remitió un informe en el que entrega su versión de los hechos y acompaña documentación de respaldo.

Afirma que el encargado de Unidad Regional de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación, a partir de la revisión de la documentación acompañada por el establecimiento educacional, así como los antecedentes que se han entregado por el denunciante, determinará si existen eventuales infracciones a la normativa por parte del establecimiento.

TERCERO: Que Informa el establecimiento educacional recurrido, señalando que la acción interpuesta en contra de su representada, y en conformidad al propio relato de la recurrente, el último supuesto acto vulneratorio, esto es, el cierre anticipado del año, habría ocurrido el 14 de septiembre de 2022. Sin

embargo, el mencionado cierre ocurrió el 13 de septiembre de 2022, acompañado un documento denominado “Entrevistas Departamento de Formación” suscrito por los apoderados de la estudiante Anaís, aseverando que con fecha de 13 de septiembre de 2022, fue el momento en que se le cerró el año a la estudiante y no el 14 de septiembre, por lo que el plazo límite de interposición del recurso era el 13 de octubre de 2022, plazo en que se cumplen los 30 días corridos señalados en el Auto Acordado. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso se interpuso el 14 de octubre de 2022, por lo tanto, de manera extemporánea.

Relata respecto a los hechos que durante la mañana del día lunes 1 de septiembre de 2022, ocurre una situación de conflicto entre Anaís Duarte, hija de la recurrente, y Anaís Lemunao. Según señala la Inspectora General, ambas estudiantes se empujan en los pasillos, se dicen palabrotas y se culpan mutuamente sin reconocer los propios errores. En palabras de la Inspectora General, luego de conversar con ambas estudiantes, señala que Anaís Duarte presenta una actitud desafiante, señalando que su mamá le habría dicho que, si la seguían molestando, ella recurriera a los golpes. Por lo anterior, la Inspectora solicita mediante correo electrónico que la orientadora y subdirector del colegio pueda conversar con las alumnas. Agrega que ese mismo día, antes del horario de almuerzo, se presentan seis estudiantes en la oficina de la Inspectora General para presentar aprehensiones respecto a su compañera Anaís Duarte, quien, según señalan, le tienen miedo al padre de Anaís. Además, señalan que Anaís constantemente dice garabatos a los profesores. También, señalan que a Anaís nunca la suspenden y que ésta se jacta de que su padre es de la PDI y que por eso jamás la van a suspender. Señalan que Anaís les hace bullying.

Señala que durante la tarde del 1 de septiembre de 2022, se presentan los padres de Anaís Duarte, José Duarte Cabezas y Gissele Natalia Avendaño Leiva, la recurrente, solicitando una entrevista con la Inspectora General, debido a problemas de convivencia de su hija con el curso. En dicha reunión, señalan que varios compañeros de Anaís le “lanzan indirectas” y que “le hacen cosas”, sin embargo, nunca detallan de qué se tratarían esas “indirectas” y esas “cosas” que supuestamente le harían a su hija.

Posteriormente, el lunes 6 de septiembre, se presenta el apoderado de la alumna Anaís Duarte para entregar un documento firmado por la psicóloga de la PDI, doña Paula Hernández. En dicho informe, la profesional indica que la estudiante ha presentado cinco crisis de pánico en los últimos días, por lo que solicita que se autorice a Anaís asistir sólo a rendir evaluaciones, lo cual se acoge a fin de colaborar en virtud del bien mayor de la estudiante

Continúa relatando que el día 7 de septiembre de 2022, se presenta un grupo de apoderados solicitando la atención del Director y Subdirector del establecimiento educacional, indicando que presentarán un reclamo en contra del apoderado de Anaís Duarte. Frente a dicha solicitud se les coordinó una entrevista para el 9 de septiembre de 2022. El mismo 7 de septiembre, además, el subdirector José Werner, cita a los profesores. En esta instancia se presenta la problemática resolver los conflictos entre las alumnas y se solicita colaboración para que informen a la profesora jefe subdirección, orientador y/o a subdirección, si presencian conflictos entre los estudiantes. Además, el mismo día, el subdirector de formación, que es el encargado de convivencia, realiza una entrevista con Anaís Duarte y, posteriormente, con su madre, la recurrente. En esta instancia se revisan las evaluaciones pendientes y se discute sobre las dificultades que conlleva que la estudiante rinda pruebas perdiendo clases presenciales, los que podría influir negativamente en su rendimiento. Se le informa a la apoderada la reunión que se llevó a cabo con los profesores, con la finalidad de prevenir conflicto. En la reunión personal con la estudiante, se le pregunta cómo se encuentra y se le consulta por nuevas situaciones de conflicto o problemas en redes sociales. Señala que no existen nuevos antecedentes de acoso.

Expone que el día 13 de septiembre de 2022, los padres de Anaís Duarte, solicitan una entrevista con el director del establecimiento educacional, don Jorge Arriagada, y todo el equipo directivo. En dicha reunión, los padres señalan su preocupación por las situación emocional y académica de su hija. Además, se le informan todas las medidas realizadas a la fecha y se indica que, como han sido informados, se han tenido que realizar acciones relacionadas en función de las demandas de un conjunto de estudiantes y un grupo de apoderados. Por otra parte, se indica la dificultad de abordar la situación de conflicto sin la presencia de Anaís en el colegio. En aquella reunión los padres solicitan el cierre anticipado del año escolar, presentando dos informes, uno de Miriam Mannaerts, neuróloga

infantil y otro de Paula Hernández, psicóloga, ambas funcionarias de la PDI. En ambos informes se solicita el cierre del año escolar, lo cual se confirma en dicha reunión.

Finaliza indicando que con fecha de 30 de septiembre, la Superintendencia de Educación notifica al establecimiento educacional de una denuncia, signada bajo CAS 22750, realizada por la recurrente. Ante dicha denuncia, el colegio remitió todos los antecedentes solicitados pero, hasta el día de hoy, aún no existe una respuesta por parte del ente fiscalizador.

Expresa el establecimiento educacional que resulta curioso que la recurrente alegue la vulneración del derecho a la educación fundándolo en el cierre anticipado del año, ya que dicha medida fue solicitada, y acreditada con certificados médicos, por parte de la misma recurrente

Señala respecto a los supuestos actos u omisiones es bastante difuso entender cuál fue el acto u omisión del colegio que habría vulnerado los derechos de la menor ya que fue ella misma, como apoderada de la alumna, quien solicitó que el colegio le cerrara el año escolar de manera anticipada, presentando un certificado de un neurólogo y una psicóloga recomendando el cierre anticipado del año.

Refiere el artículo 81 del Reglamento de Evaluación del establecimiento educacional que regula el cierre anticipado el cual deberá ser solicitado por el apoderado presentando antecedentes y documentos de respaldo, por lo tanto, señalar que el colegio vulneró algún derecho de la alumna por el cierre anticipado, es algo totalmente ilógico.

Argumenta que es a lo menos, dudosa la presencia del acoso escolar, ya que existen acusaciones cruzadas entre los alumnos respecto de quién sería el alumno que realiza el acoso. Por lo tanto, y la única manera de poder dilucidar los hechos, es aplicando el protocolo de acoso escolar y/o bullying del Reglamento Interno del establecimiento educacional, investigación que no fue posible llevar a cabo a cabalidad debido a que los padres solicitaron al colegio el cierre anticipado del año escolar. Agrega que a pesar de que no se pudo completar el protocolo de acoso escolar, rechaza totalmente lo señalado por la recurrente, esto es, que el establecimiento educacional no habría realizado ningún tipo de gestión para solucionar el problema, ya que el colegio al tomar conocimiento de los hechos, conversó

con los alumnos, apoderados y profesores; sin embargo, la alumna dejó de asistir a clases y no se pudo trabajar el tema con los alumnos.

Afirma que no existe ninguna arbitrariedad ni ilegalidad en las acciones realizadas por el colegio, ya que es imposible sancionar sin un debido proceso a alumnas frente a una investigación que no pudo concretarse debido a que, por decisión de la recurrente, la alumna dejó de asistir al colegio para, posteriormente, también por decisión de la recurrente, solicitar el término anticipado del año escolar.

Respecto a la petición de la recurrente de traslado de establecimiento educacional Instituto Hermanos Matte o Liceo Bicentenario Italia, se pretende que se obligue a su representada que se matricule a la alumna en uno de los dos colegios que solicita, sin importar si existen cupos y/o vulnerando los derechos de los miles de alumnos que postulan de manera regular a través del Sistema de Admisión escolar. Agrega que lo anterior, dejaría en evidencia que la recurrente interpuso la presente acción con la sola finalidad de poder satisfacer sus necesidades propias y poder saltarse los conductos regulares de todo tipo de procedimiento.

CUARTO: Que el recurso de protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, o amenace ese atributo.

QUINTO: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

SEXTO: Que, de los antecedentes aportados es posible establecer que la alumna ha tenido diversos problemas de convivencia con los otros educandos, como también con profesores y apoderados, lo

que activó el protocolo de acoso escolar y/o bullying del Reglamento Interno del establecimiento educacional, pero cuya investigación no fue posible llevar a cabo a cabalidad debido a que los padres solicitaron al colegio el cierre anticipado del año escolar.

SÉPTIMO: Que, señala la recurrente que el cierre anticipado del año escolar es el hecho concreto y específico mediante el cual infringe y/o quebranta los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19° numerales 1, y 10 de la Constitución Política de la República.

Que, sin embargo, revisada la documentación acompañada, es la propia recurrente quien solicita el cierre anticipado del año escolar, acompañando al efecto dos informes, uno de Miriam Mannaerts, neuróloga infantil y otro de Paula Hernández, psicóloga, ambas funcionarias de la PDI, dándose cumplimiento al artículo 81 del Reglamento de Evaluación del establecimiento educacional, el cual fue acompañado a los autos, y que regula las condiciones del cierre anticipado el cual deberá ser solicitado por el apoderado presentando antecedentes y documentos de respaldo.

OCTAVO: Que, como se viene razonando, no se advierte la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de los recurridos, toda vez que, como se señaló, el cierre anticipado del año escolar de la alumna, fue realizado a petición expresa de la recurrente, acompañado la documentación requerida al efecto.

NOVENO: Que, asimismo, conforme a lo informado por la Superintendencia de Educación, actualmente se encuentra en tramitación el procedimiento administrativo en esa sede, por denuncia efectuada por la propia recurrente respecto de los mismo hechos materia de este recurso.

DÉCIMO: Que, en razón de lo dicho, no cabe sino concluir que los recurridos no han incurrido en acto arbitrario e ilegal alguno que haya lesionado los derechos cuyo ejercicio legítimo asegura la Constitución Política con motivo de la decisión adoptada, de manera tal que faltando el supuesto esencial de la acción que consagra el artículo 20 de la Carta fundamental, el recurso de protección interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección interpuesto por doña Gissele Avendaño Leiva en representación de su hija menor de edad Anais Duarte Avendaño ha deducido recurso de protección en favor de su hija en contra de la Escuela Particular Claudio Matte y su sostenedor Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago o SIP Red de Colegios.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 22884-2022- Protección.